



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2265/2023 Incidente N° 3 - ACTOR: ACHEM, FABIAN ALEJANDRO s/INC EJECUCION DE SENTENCIA

RESISTENCIA, 07 de abril de 2026. -FB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente N° 3 - ACTOR: ACHEM, FABIAN ALEJANDRO s/INC EJECUCION DE SENTENCIA**", Expte. **N° FRE 2265/2023/3/CA4**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 10/11/2025 la Sra. Jueza dispuso mediante providencia simple: "*Como se solicita, y existiendo fondos depositados en la Cuenta Judicial N° 1790 -9900535455 -CBU N° 0110262050099005354552 perteneciente al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Formosa-, transfíerese desde la misma, la suma de Pesos Veintisiete Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil (\$ 27.475.000,00), a la Cuenta N° 403800024868483, CBU N° 0440038740000248684839, a nombre del ejecutante Fabián Alejandro Achem, CUIT N° 23340938399*".

Asimismo, dispuso la ampliación del embargo ordenado oportunamente sobre los fondos -si existieren- depositados y/o que en el futuro se depositen, en cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, en pesos o en dólares pertenecientes a SWISS MEDICAL S.A. CUIT 30 -65485516-8, en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de Pesos Veintiún Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve con Cuarenta Centavos (\$ 21.457.599,40), en concepto de diferencia de la planilla aprobada. Las sumas que resulten del embargo, deberán ser depositadas en la Cuenta Judicial N° 1790-9900535455 -CBU N° 0110262050099005354552, perteneciente al Banco de la Nación Argentina, habilitada para la presente causa.

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38769554#496471007#20260407122224963

II.- Disconformes con dicha providencia, la obra social demandada y el abogado, Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, interpusieron en fechas 13/11/2025 y 14/11/2025, respectivamente, recursos de revocatoria con apelación en subsidio. Rechazadas ambas revocatorias, se concedieron subsidiariamente las respectivas apelaciones, en relación y con efecto suspensivo.

A) Recurso de la demandada

La Obra Social Swiss Medical S.A. se agravia en cuanto la Magistrada de la anterior instancia ordena el embargo en sus cuentas por el monto de \$21.457.599,40.

Advierte que la misma es improcedente, en tanto, se estaría permitiendo la figura del enriquecimiento ilícito, a la vez que agrega que se encuentra gravemente afectado el derecho de propiedad de la obra social.

Entiende que la ejecución debe ser por el costo de las cirugías, vislumbrándose con un presupuesto actualizado y no con un cálculo de intereses.

Recuerda que el accionante no pagó la cirugía, puesto que no se llevó a cabo, por lo que aduce que mal puede decretarse un embargo por intereses.

Cita jurisprudencia que estima avalan su posición y desarrolla diversas consideraciones al respecto.

Finaliza con petitorio de estilo.

B) Recurso del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos

El profesional se agravia en cuanto considera que la providencia en crisis resulta contraria a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 27.243.

Sostiene que la decisión en cuestión se aparta de la solución normativa del caso debido a que se ordenó sin más, la entrega de fondos o valores depositados sin requerir previamente el consentimiento de su parte.

Alega que el presente proceso no se trata del cobro de una indemnización para el actor sino, por el contrario, una obligación de dar, -en el caso- la suma necesaria para que las prestaciones médicas a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cual fuera condenada la accionada se realicen. Por ello entiende que la transferencia no debe materializarse hacia la cuenta personal del actor, sino más bien a la cuenta del galeno tratante que el actor indique.

Por último, solicita se intime a que se acredite fecha de cirugía e individualice cuál de las prácticas concretamente ha de realizarse. Y que su parte reevaluará su consentimiento para la entrega de fondos o valores depositados en la cuenta judicial.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 15/12/2025.

III.- Inicialmente, resulta oportuno dejar sentado que en fecha 23/09/2024 la Jueza a quo decidió seguir adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor, íntegro pago del capital reclamado que asciende a la suma de Pesos veintiún millones novecientos ochenta mil (\$21.980.000) -por la que fue citada de venta-, con más los intereses calculados conforme el monto de la tasa pasiva promedio fijado por el Banco Central de la República Argentina desde la mora y hasta su efectivo pago.

Dispuso que una vez firme la misma, se practique planilla de liquidación por capital e intereses, conforme lo previsto en el art. 561 del CPCCN.

Cabe señalar que dicha sentencia fue confirmada por este Tribunal en fecha 16/05/2025, por lo que la misma se encuentra firme y consentida.

Posteriormente, en fecha 02/06/2025 se presenta el actor Sr. Fabián Alejandro Achem con el patrocinio letrado de la Dra. María Agustina Jordán revocando todo mandato anterior conferido.

El actor y el Dr. Mariño Ávalos, en carácter de potencial acreedor de honorarios practicaron las respectivas planillas de liquidación, las que fueron impugnadas por la demandada, siendo rechazada la impugnación esgrimida.

Asimismo, la magistrada de la anterior instancia dispuso aprobar, en cuanto ha lugar por derecho corresponda, la planilla de liquidación practicada por el Dr. Mariño Ávalos, en su carácter de abogado con

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38769554#496471007#20260407122224963

potenciales derechos a la regulación de honorarios, la cual fue consentida por la letrada patrocinante del actor.

En consecuencia, ante la solicitud del actor, y existiendo fondos depositados en la Cuenta Judicial perteneciente al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Formosa-, la Jueza dispuso se transfiera desde la misma la suma de \$27.475.000,00, a nombre del ejecutante Fabián Alejandro Achem.

Finalmente, dictaminó la ampliación de embargo ordenado oportunamente sobre los fondos -si existieren- depositados y/o que en el futuro se depositen, en cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, en pesos o en dólares pertenecientes a SWISS MEDICAL S.A. CUIT 30 -65485516-8, en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de Pesos Veintiún Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve con Cuarenta Centavos (\$ 21.457.599,40), en concepto de diferencia de la planilla aprobada. Las sumas que resulten del embargo -dijo- deberán ser depositadas en la Cuenta perteneciente al Banco de la Nación Argentina.

IV.- De conformidad a los términos de las apelaciones deducidas, por una cuestión de buen orden metodológico, consideraremos en primer lugar los agravios expuestos por la demandada.

a) Recurso de la demandada:

Que dicha parte cuestiona la ampliación del embargo dispuesta, en base a la liquidación aprobada en autos, alegando su improcedencia, la inexistencia de un presupuesto actualizado y el eventual riesgo de un enriquecimiento indebido.

El recurso no puede prosperar. En efecto, todos los argumentos que la demandada trae a esta instancia refieren a cuestiones que han sido definitivamente resueltas y se encuentran precluidas.

En primer lugar, la naturaleza de la obligación ejecutada fue expresamente determinada por este Tribunal al confirmar la sentencia de ejecución del 23/10/2024. En dicha oportunidad se estableció que la obligación impuesta a Swiss Medical S.A. constituye una obligación de dar dinero, ejecutable en los términos del art. 502 y concordantes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

CPCCN. Ese pronunciamiento adquirió firmeza y no puede ser revisado nuevamente en esta instancia a través de la impugnación de una providencia posterior.

En segundo término, la liquidación que sirve de base al embargo ampliatorio fue aprobada por sentencia interlocutoria del 09/10/2025, también firme, que rechazó expresamente las impugnaciones de la demandada por las mismas razones que ahora se vuelven a esgrimir.

Es así que, admitir la pretensión del recurrente, importaría abrir el debate de una cuestión alcanzada por la preclusión procesal.

Debemos decir que la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior. Lino Enrique Palacio ha expresado respecto de este principio, que "...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada" ("Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 17ª edición actualizada, 2003, pág. 70). El mencionado autor continúa expresando que "...por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..." (Ídem).

Es decir, que el debate que ahora introduce se trata de una cuestión precluida. Y si bien las liquidaciones, aun aprobadas, en principio, pueden ser reformuladas y modificadas, esa posibilidad no importa excluir del campo de la fase liquidatoria el principio de preclusión ni autoriza a replantear cuestiones que pudieron ser introducidas y resueltas en el estadio pertinente (Morello, Augusto M., "Liquidaciones judiciales", Librería Editora Platense, La Plata, 2000, pág. 117, núm. 62).

En tal sentido, el más Alto Tribunal tiene establecido, además, que el efecto propio de la preclusión es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38769554#496471007#20260407122224963

de él, y que se rehabiliten facultades cuyo ejercicio se agotó por extinción, pérdida o consumación (C.S.J.N., Fallos 296:643; 320:1670, entre otros).

En definitiva, corresponde desestimar el recurso interpuesto por la obra social Swiss Medical S.A.

b) Recurso del Dr. Mariño Ávalos:

Que el letrado recurrente se agravia de la decisión que ordena la transferencia directa de los fondos al actor sin requerir previamente el consentimiento del letrado, invocando la violación de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 27.423.

En lo referente al alcance de dicho artículo, se trata de una norma eminentemente tuitiva de la actividad de los profesionales intervinientes, entendida como la posibilidad que se otorga al profesional para evitar que se lesionen o disminuyan sus garantías respecto de su crédito por honorarios. (Guillermo Mario Pesaresi "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", Ley 27.423 – Anotada, comentada y concordada, t.II, cap. I – Artículo 10).

Si bien es cierto que el ordenamiento arancelario vigente reconoce el derecho de los profesionales intervinientes a la previa regulación de sus honorarios, como así también a su percepción con preferencia respecto de los fondos que integran el proceso, no puede perderse de vista que las presentes actuaciones se enmarcan en un proceso de ejecución de sentencia de amparo en materia de salud, en el cual se encuentran comprometidos derechos fundamentales que requieren una tutela judicial urgente y efectiva.

En efecto, entre los intereses en juego en el presente proceso, subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos: 323:3229 y 324:3569, y sus citas y otros).

La jurisprudencia precisó, reiteradamente, que el derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

En tal contexto, la aplicación estricta de las disposiciones arancelarias no puede erigirse en un obstáculo que frustre o dilate el cumplimiento de la prestación reconocida judicialmente, pues no resulta admisible supeditar la efectividad del derecho a la salud a la satisfacción previa de créditos accesorios.

En tal sentido, la circunstancia de no haberse regulado previamente los honorarios del letrado recurrente no resulta suficiente, por sí sola, para suspender la transferencia de fondos ordenada, en tanto ello importaría introducir una dilación incompatible con la naturaleza del proceso y con los derechos comprometidos en autos. Máxime cuando la disponibilidad de dichos fondos se presenta como necesaria para posibilitar la efectiva realización de las prácticas médicas previamente reconocidas en la sentencia, cuya satisfacción no admite postergaciones.

Ello no implica, claro está, desconocer el derecho del profesional a la justa retribución por su labor, el cual deberá ser oportunamente resguardado en la instancia de origen.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de lo indicado precedentemente.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en fecha 13/11/2025 y por la parte demandada en fecha 14/11/2025, y en consecuencia, CONFIRMAR la providencia de fecha 10/11/2025 por los fundamentos y con los alcances dispuestos en el presente decisorio.

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38769554#496471007#20260407122224963

II.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.
SECRETARIA CIVIL N° 1, 07 de abril de 2026.

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38769554#496471007#20260407122224963